**LEY DE ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS INGENIEROS EN GEOLOGÍA, MINAS Y PETRÓLEOS**

(Ley s/n)

CONGRESO NACIONAL

**Considerando:**Que es obligación del Estado dictar normas que coadyuven al desarrollo y perfeccionamiento académico de los profesionales ecuatorianos, a la investigación científica y técnica, a la eficiencia en el desempeño de las tareas a ellos encomendadas y a un adecuado régimen de remuneraciones;

Que varias ramas de profesionales del país cuentan con un sistema de escalafón que ha permitido un adecuado y eficiente manejo de recursos humanos, evitando conflictos en las relaciones de trabajo, por lo cual conviene ampliarlo para las demás profesiones de nivel académico superior; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS INGENIEROS EN GEOLOGÍA, MINAS Y PETRÓLEOS

 **Capítulo I
ESTABLECIMIENTO Y ÁMBITO**

Art. 1.- **Establecimiento.-** Establécese el Sistema de Escalafón para los ingenieros en geología, minas y petróleos, con la finalidad de garantizar su desarrollo profesional, incentivar la investigación científica, la especialización académica y procurar un adecuado régimen de remuneraciones.

Art. 2.- **Ámbito.-** La presente Ley rige para los profesionales en las ramas de la ingeniería en geología, minas y petróleos que presten sus servicios en el sector público o privado, conforme a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

 **Capítulo II
DEL SISTEMA DE ESCALAFÓN**

Art. 3.- **De la Categoría Escalafonaria.-** La categoría escalafonaria es el reconocimiento que la Ley hace a los méritos profesionales de cada ingeniero y será determinada con sujeción a las normas de esta Ley y su reglamento de aplicación.

El número de categorías que conformarán el Escalafón de los Ingenieros en Geología, Minas y Petróleos será determinado por la Comisión Nacional de Escalafón creada por esta Ley, previo los estudios técnicos y administrativos que correspondan.

Art. 4.- **De la Comisión Nacional de Escalafón.-** La Comisión Nacional de Escalafón se encargará de analizar y calificar la ubicación del ingeniero, amparado en la presente Ley, en la categoría que le corresponda. Estará integrada por:

a) Un delegado del Ministerio de Energía y Minas, quien la presidirá;

b) Un delegado de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA); y,

c) Un delegado del Colegio Nacional de Ingenieros en Geología, Minas y Petróleos (CIGMYP).

Para las resoluciones de la Comisión Nacional de Escalafón se requerirá el voto favorable de, al menos, dos de sus miembros.

**Notas:**
- *La SENDA fue suprimida por el D.E. 41 (R.O. 11, 25-VIII-98). En su lugar se creó la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.*- *Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Energía y Minas escinde sus funciones, con lo cual asumen roles independientes tanto el Ministerio de Minas y Petróleos como el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.
- El D.E. 46 (R.O. 36, 29-IX-2009) sustituye la denominación del Ministerio de Minas y Petróleos por la de Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.*

Art. 5.- **De la calificación.-** Para efectos de ubicación en el Escalafón, la calificación del ingeniero en geología, minas y petróleos se sujetará a los siguientes factores de puntuación:

a) Experiencia profesional;

b) Títulos académicos;

c) Funciones de dirección desempeñadas y obtenidas previo concurso;

d) Aportaciones teóricas, tecnológicas y registro de inventos realizados en el campo de la Ingeniería;

e) Cursos de capacitación y actualización profesional; y,

f) Dignidades y representaciones clasistas desempeñadas.

La ubicación en el Escalafón se realizará de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento.

Art. 6.- **De la promoción de categorías.-** El ingeniero amparado en la presente Ley, ubicado en cualquier categoría, tendrá derecho a ser calificado para ser promovido a categorías superiores una vez que haya cumplido los requisitos previstos en el Reglamento.

 **Capítulo III
DE LAS REMUNERACIONES Y DEL SUELDO PROFESIONAL BÁSICO**

Art. 7.- **De la remuneración profesional.-** Los ingenieros amparados por la presente Ley tendrán derecho a percibir como remuneración el sueldo básico profesional que les corresponden según su categoría, más las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional o patronal establecidos en leyes, ordenanzas, reglamentos o contratos colectivos.

Art. 8.- **Del sueldo básico profesional.-** Establécese como sueldo básico profesional del ingeniero en geología, minas y petróleos, que corresponderá a la primera categoría del escalafón, el valor equivalente a doce salarios mínimos vitales generales calculados al primero de enero de cada año. Para cada categoría superior se adicionará el doce por ciento (12%) de la inmediata anterior.

 **Capítulo IV
DE LOS CONCURSOS DE MERECIMIENTOS**

Art. 9.- **De los concursos.-** Los puestos vacantes o de creación que en el sector público requieran ser ocupados por ingenieros en geología, minas y petróleos, serán obligatoriamente llenados mediante concurso de merecimientos y oposición. Se exceptúan los cargos que son de libre nombramiento y remoción.

Art. 10.- **Del Tribunal de Concurso.-** Los concursos a que se refiere el artículo precedente serán regulados por un Tribunal integrado por la Autoridad Nominadora de la Entidad, que requiere los servicios del profesional, o su delegado, quien lo presidirá; un ingeniero en geología, minas y petróleos designado por la SENDA; y, un ingeniero en geología, minas y petróleos, nominado por el Colegio respectivo.

Este tribunal someterá el concurso al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Nota:**
*La SENDA fue suprimida por el D.E. 41 (R.O. 11, 25-VIII-98). En su lugar se creó la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.*

 **Capítulo V
PAGO DE REMUNERACIONES**

Art. 11.- **Del derecho a la remuneración por categorías.-** El derecho a percibir la remuneración correspondiente a la categoría empezará el primero de enero de cada año posterior a la fecha de calificación realizada por la Comisión Nacional de Escalafón.

 **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 12.-** Para acreditar el derecho al Sistema de Escalafón establecido por esta Ley deberá certificarse documentadamente la formación profesional mediante título otorgado por las universidades o escuelas politécnicas del país o del exterior, debidamente reconocidos en el Ecuador, con sujeción a lo establecido en el reglamento correspondiente.

**Art. 13.-** Se garantiza la estabilidad de los profesionales amparados en la presente Ley que a la fecha de su promulgación estuviesen laborando en el sector público, con nombramiento o con contrato indefinido de trabajo, cualquiera sea la denominación del cargo que ocupe.

 **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera:** Los beneficios contemplados en esta Ley entrarán en vigencia desde el primero de enero de 1998.

**Segunda:** Dentro de los treinta días subsiguientes a la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial se constituirá la Comisión Nacional de Escalafón, que será convocada por su presidente, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación de los delegados.

La calificación escalafonaria deberá efectuarse a más tardar hasta el 15 de diciembre de 1997. Los resultados serán comunicados a las autoridades nominadoras por la Comisión Nacional de Escalafón en forma obligatoria y oportuna.

**Tercera:** Hasta tanto se constituya el Colegio Nacional de Ingenieros en Geología, Minas y Petróleos, el delegado a la Comisión Nacional de Escalafón será designado por el Colegio de Ingenieros en Geología, Minas y Petróleos de Pichincha.

**Cuarta:** El Presidente de la República en el plazo de noventa días dictará el Reglamento a esta Ley.

**Artículo Final.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

 **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS INGENIEROS EN GEOLOGÍA, MINAS Y PETRÓLEOS**

1.- Ley s/n (Registro Oficial 143, 2-IX-1997).